

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 583

Panamá, 12 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El Licenciado José Álvarez Cueto; actuando en nombre y representación de **Jaime Ernesto Diez Carvajal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 043 de 6 de junio de 2014, emitido por la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 7 de mayo de 2015, visible a foja 58 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, **la acción ensayada por el actor está prescrita.**

Conforme observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos está dirigida a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, la Resolución 043 de 6 de junio de 2014, emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), por medio del cual el hoy demandante, **Jaime Ernesto Diez Carvajal**, fue destituido del cargo de Jefe de Desarrollo y Bienestar Social (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con el acto administrativo en referencia, el **9 de junio de 2014**, el afectado se notifica y anuncia el correspondiente recurso de reconsideración; fecha ésta que constituye el punto de partida para establecer si el ahora demandante compareció ante la Sala Tercera en tiempo oportuno a presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos (Cfr. reverso de foja 31 del expediente judicial).

Ante la falta de respuesta de la entidad demandada en relación con el recurso de reconsideración interpuesto, se infiere que para el **9 de agosto de 2014** se configuró el silencio administrativo, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, a partir de esa fecha el actor contaba con dos (2) meses para interponer ante la Sala Tercera su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, **término que vencía el 9 de octubre de 2014**.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción bajo examen fue presentada ante ese Tribunal el **28 de noviembre de 2014**; es decir, **un (1) mes y diecinueve (19) días** después configurado el silencio administrativo, lo que nos permite establecer que la misma fue interpuesta de manera extemporánea (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

La Sala Tercera se pronunció en Auto de 27 de enero de 2014, en torno al plazo para presentar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, señalando en relación con esta materia lo siguiente:

“...Es importante indicar que, ante la conducta emisora (sic) de la autoridad administrativa, de no darle su curso a los recursos que la ley dispone para agotar la vía gubernativa, **la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, ficción que permite entender como agotada la vía para hacer viable una acción ante la jurisdicción contencioso administrativo.**

Así, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera agotada la vía gubernativa, si interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

‘Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...
104. Silencio Administrativo. **Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su**

derecho subjetivo, supuestamente violado.’

Dentro de este marco legal, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa No. 029-2013 de 15 de abril de 2013, se presentó el 17 de abril de 2013, implicando esto que la Administración tenía hasta el 17 de junio de 2013 para contestarlo, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, que venció el 17 de agosto de 2013...” (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a esa Sala Tercera, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE la Providencia de 07 de mayo de 2015**, visible a foja 58 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto; actuando en nombre y representación de **Jaime Ernesto Diez Carvajal**, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General